

XXI-6 C.258

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALENCIA.

Expediente n.º _____

Principia en _____ de _____ de 18 **92**

Termina en _____ de _____ de 18

PROCEDENCIA.

COMISION.

OBJETO.

Seguro de la Casa social.

Registro general núm. _____

XXI-6
C-258

1892

CAPITAL SOCIAL

12.000.000 DE PESETAS

DOMICILIO, MADRID

CALLE DE OLÓZAGA, NÚM. 1

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS



APROBADA POR REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1864

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino, PRESIDENTE.

Sr. D. Eugenio Pereire, Administrador de las Compañías de Seguros *La Confiance* y *La Caisse des familles*, VICEPRESIDENTE.

Sr. D. P. Cloquemin, Director de la Compañía francesa *La Paternelle*.
Sr. D. Luis Passy, propietario.
Excmo. Sr. D. Ernesto Polack, Administrador de la Sociedad general de *Crédito Mobiliario Español*.
Sr. D. G. Halphen, propietario.
Sr. D. Teófilo Cloquemin, Administrador de la *Compañía Trasatlántica*.
Sr. D. I. Halfon, propietario.

Excmo. Sr. D. A. Shee y Saavedra, Senador del Reino.
Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, propietario y Senador.
Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, Exministro de Ultramar.
Excmo. Sr. D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y propietario.
Excmo. Sr. D. José Álvarez de Sotomayor, propietario.
Excmo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, propietario y Diputado.
Excmo. Sr. D. Jorge Polack, propietario.

DIRECTOR GENERAL: D. G. D'ENTRAIGUES

RAMO DE INCENDIOS

SUBDIRECCIÓN

DE

Valencia y Castellón

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

Excmo Sr. D. José M^a Sanabria y Anella
Vice-director primero de la Sociedad Económica

N.º *15.561*

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas *20.000,*

PRIMA ANUAL

Pesetas *20,*

EFFECTO DEL SEGURO

Desde el *19 Julio 1892*
á las *12 del día.*

DURACIÓN DEL RIESGO

Diec años

ESPIRACIÓN DE LA PÓLIZA

El 19 Julio 1902

Artículo primero. La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:
Del riesgo locativo; es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de los vecinos; es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

De la pérdida de alquileres.

Art. 2.º La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, ó por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras, armadas ó no armadas, de los edificios asegurados, ó que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene ni directa ni indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

Art. 3.º La Compañía no asegura los depósitos ó almacenes y fábricas de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajarías químicas, los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero; las pedrerías y perlas finas, á no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.
Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles é inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales.

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los que estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación,

falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, á menos que se halle expresamente consignado lo contrario, en las condiciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.

Quando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares ó manuscritas de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización á cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuvieren desalquilados ya en dicho día no darán lugar á indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que las localidades se hicieren inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º

Art. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

Art. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto al día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día de dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é inmediatamente á la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado á satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento, habiéndose firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

Art. 6.º Las primas siguientes á las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º—La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretarse como derogación de la anterior

disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar á la Compañía por indemnización, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de la prima hecho durante ó después que ha ocurrido el incendio, no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.—Sin embargo, se conceden al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas; transcurridos los cuales la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en donde se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnización, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar, después de transcurridos los ocho días de gracia. Pero la Póliza vuelve á producir su efecto á las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho á la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima ó primas vencidas por vía de indemnización.

Art. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme á las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita á aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, pues, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enunciaciões de la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mención en la Póliza, so pena de perder todo derecho á indemnización, en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte, si es propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, y por último, la cualidad bajo la cual actúa.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

Art. 8.º En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados solidariamente al pago de las primas.

En caso de venta ó de donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza, ó pagará á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima á título de daños é intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesión ó venta al detall.

En caso de muerte, de venta ó de donación, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de insolvencia, de embargo ó secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó los derecho-habientes tienen obligación de declarar, en el término de cinco días, la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaración por un suplemento.

En caso de disolución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuación del seguro, y al pago de las primas vencidas si las hubiese.

Art. 9.º La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor ó menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado á declarar, á hacer mención su declaración en la Póliza y á pagar, si hay lugar á ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados ó en los edificios que los contengan, sustituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, una maquinaria, un teatro, una profesión ó una manipulación cualquiera, que aumente los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías u objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si es en la propiedad contigua á la asegurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de incendio, el asegurado tiene la obligación de declararlo á la Compañía en el término de un mes, y de pagar, en su caso, una prima adicional.

Art. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar, antes ó después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que ahora asegura, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mutuas ó por otros aseguradores, sea el que fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo y á mencionarlo en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó después algunos otros objetos diferentes de los que formen parte del seguro, pero que pertenecen al mismo riesgo, deberá declararlo también y hacerlo mención en la Póliza.

El asegurado debe justificar además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentación de su título.

Art. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8, 9 y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en el plazo fijado, y de su mención ó inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro y el asegurado ó sus representantes ó causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, á indemnización alguna.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y á su voluntad el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducción ó de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr, y á la disminución hecha sobre el capital asegurado.

Art. 13. Toda omisión u ocultación, toda reticencia ó cualquiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de aminorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó falsa declaración no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

Art. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservación; y si, con este motivo, hubiese necesidad de trasladarlos de un punto á otro, la Compañía abona, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos ó cualquiera otra persona, cuyos auxilios, como de interés público, son de cargo de los Ayuntamientos.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza ó á su sucesor.

Art. 15. Inmediatamente después del incendio, debe el asegurado hacer una declaración ante el Juez municipal del lugar en donde ha ocurrido el incendio. En dicha declaración se indicará la época exacta del incendio, su duración, sus causas conocidas ó presumidas, los medios tomados para cortarlo, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también á presentar en seguida un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados ó salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio, el asegurado no hubiere presentado todos los docu-

mentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, á menos que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

Art. 16. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen ó derribasen por orden de la autoridad para cortar ó detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

Art. 17. El asegurado, como demandante, está obligado á justificar con documentos, y no de otra manera, á la Compañía, ó al representante á quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe de los daños ocasionados por él.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños, el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro, el que oculte ó sustraiga el todo ó parte de los objetos salvados, el que emplee como prueba medios ó documentos engañosos y fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente haya causado el incendio de los objetos asegurados, queda privado enteramente de todo derecho á indemnización, y la Compañía está facultada para rescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

Art. 18. Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arreglan amistosamente, ó se evalúan, después de una averiguación ó una tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, nombran un tercero y los tres obran entonces en común y á mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre su perito, ó los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, entonces éste será nombrado por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, á ruego de la parte más diligente. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial.

El nombramiento de los peritos y su decisión no implican abandono ni renuncia de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arreglo á esta Póliza.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 3.º

Art. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del incendio, cuyo valor es la única base del seguro.

2.º Cuando el inmueble está edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación ó nueva construcción en el mismo terreno del edificio incendiado, haciendo entregas mensuales al siniestrado en relación con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciese los reparos ó no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en el caso de derribo.

3.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

4.º Que los efectos, géneros y mercancías cuando tienen un curso oficial, deben evaluarse según la tasa del mercado más próximo; y en el caso contrario, según el coste de compra ó de fabricación fijado en condiciones normales y sin comprender, para las mercancías en las fábricas ó manufacturas, más que los gastos hechos hasta el día del incendio.

Art. 20. Si de la tasación amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y probada.

Si por el contrario, se reconociera que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía, en el acto del incendio, de la cantidad asegurada, el asegurado es, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal soporta su parte proporcional de daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 10 han sido mencionadas, la Compañía soportará, en caso de incendio, la parte que le corresponda, en proporción á la cantidad asegurada por ella y con arreglo á las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada en caso alguno á pagar más que la cantidad asegurada y la parte de gastos del reconocimiento pericial.

Art. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo ó en parte y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

Puede asimismo, en los plazos determinados amigablemente ó por dicho de los peritos, hacer reparar ó reconstruir los edificios dañados ó destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie los objetos averiados ó destruidos.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda al riesgo y peligro del asegurado, que permanece el solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

Art. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso los daños causados por el incendio se arreglan conforme á lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, á quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporción que existe entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler.

Art. 23. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes ó responsables del siniestro, por cualquier título ó por cualquier causa que esto sea, y aun contra los aseguradores si los hubiere.

El asegurado consiente expresamente en esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, á reiterarlo en su recibo, por acta notarial ó por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta á ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

Art. 24. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga diez días después, en efectivo y en Madrid, domicilio de la misma.

La decisión de los peritos no será, en ningún caso, título ejecutivo contra el asegurador.

La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó en parte por medio de carta certificada.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito el mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas según la Póliza á la cual ha correspondido el siniestro, quedan de la pertenencia de la Compañía; y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á prorrata del tiempo que falte por transcurrir para completar el año de duración del seguro.

Art. 25. La acción civil ordinaria que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perjuicios, prescribe á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la detención sea de parte del asegurado, no puede ser obligada á pagar indemnización alguna, ni al asegurado, ni á cualquiera clase de opositores ó cesionarios.

Art. 26. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo 1.º del art. 6.º, se ventilarán ante el tribunal civil ordinario del lugar del domicilio del demandado, á cuya jurisdicción se someten las partes, con renuncia de su fuero si lo tuvieren.

El domicilio de la Compañía está fijado en Madrid, para los efectos de esta Póliza.

CONDICIONES PARTICULARES

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, asegura contra incendios, bajo

las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:

A *Señor D. José M.ª Luis Santonja y Amella*

domiciliado en Valencia

obrando como Vice-Director 1.º de la Sociedad Económica de Amigos del País

la cantidad de **veinte mil pesetas** Sobre divanes
 sillas, mesas, tapices, biblioteca con varias obras, cuadros de
 diferentes clases y pintados al óleo, estanterías conteniendo
 algunos objetos de Historia Natural, aparatos de gas y de
 otros útiles y enseres que completan el mobiliario de la refe-
 rida Sociedad, existentes o que puedan existir en el piso prin-
 cipal, una porteria, una cochera y desvanes de una casa situada
 en Valencia, plaza de San Luis Beltran número uno, construc-
 da de piedra y ladrillo cubierta de tejas.

CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO	PRECIO DE LA PRIMA POR MIL		IMPORTE DE LA PRIMA ANUAL		
	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.
20.000	1		20		
TOTAL.....					

[Large handwritten scribble or signature]

El Sr. asegurado declara que el edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, excepto en lo manifestado

; que en dicho edificio no se ejerce profesion que aumenta riesgo

y que no existen

mercancías peligrosas

El seguro se hace por diez años contados desde el diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos á las doce del día, sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que importa la cantidad anual de veinte pesetas

que el Sr. asegurado se obliga á pagar el día diez y nueve de Julio de cada año.

La COMPAÑÍA declara haber recibido la cantidad de veinte pesetas

por la prima de este año

y además tres pesetas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.

Hecho por triplicado en Valencia de mil ochocientos noventa y dos

á diez y ocho de Julio

(La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)



POR LA COMPAÑÍA:

Asegurado,

El Subdirector,

Arce

J. Ferrer

Renovación del N.º 8917

Reemplazo del N.º

RESUMEN DEL COSTE

Prima del primer año... Pesetas.	20
Coste del Sello y Póliza.....	4'20
Placa.....	" "
TOTAL PESETAS.....	24'20